REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00823
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrida: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3352
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00316 de fecha 8 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00823
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrida: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2020 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. Enercida Cuevas, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de diciembre de 2019 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-00402, a través de la cual acoge en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta la señora [redacted] contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), ordenando el reintegro de la accionante a sus funciones como Directora del Distrito 05-03, Regional 05, San Pedro de Macorís, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su suspensión, hasta el momento de su reintegro.

6. A raíz del incumplimiento de la administración, la señora [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00316 de fecha 8 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta en fecha 04/06/2020, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales

aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda con base en los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** IMPONE un astreinte ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402 de fecha 19/12/2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contados a partir de (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Por un correcto orden procesal, procede referirnos a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, mediante las cuales solicita lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad y, en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el acto de notificación del recurso de casación no cumple con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, puesto que el emplazamiento no contiene la indicación para que la parte recurrida deposite su memorial de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 15 días; y b) que sea declarada la inadmisibilidad del único medio de casación, por no haber sido desarrollado, ya que no establece en qué parte de la sentencia hubo una "errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos"..

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa refiere que la parte recurrente notificó su recurso de casación mediante acto número 195/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin embargo, dicho acto no cumple con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, puesto que la recurrente no intimó a la recurrida a comparecer en el plazo de 15 días por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante su memorial de defensa.

11. Contrario a lo solicitado por la parte recurrida -inadmisibilidad-, debe apuntarse que la inobservancia del requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una excepción de nulidad del emplazamiento para dar lugar a la caducidad del recurso, y como tal será abordado a continuación.

12. Al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado*

permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

13. Al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

14. De la revisión del acto contentivo del emplazamiento notificado en casación, a saber, el núm. 195/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, se advierte que, contrario a lo invocado por el recurrido, se verifica que contiene la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la parte recurrida en un plazo de 15 días para producir memorial de defensa, por lo que se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

b) En cuanto la falta de desarrollo ponderable

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00823
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrida: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. La parte recurrida en su memorial de defensa refiere que procede la declaración de inadmisibilidad del único medio de casación planteado por el recurrente, por no haber sido desarrollado.

16. En ese tenor, cabe señalar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente planteado, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

17. Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del presente recurso.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho y en una desnaturalización de los hechos, al haber condenado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) al pago de una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402 de fecha 19 de diciembre de 2020, pese a la existencia de un recurso de revisión constitucional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a. En fecha 20 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación le remitió la comunicación DRH No. 0603/16, a la Lic. [redacted], hoy parte accionante, quien fungía como Directora del Distrito 05-03, Regional 05, San Pedro de Macorís, en donde le informan la suspensión transitoriamente de sus funciones. b. En fecha 06/09/2019, la accionante [redacted], interpone una acción de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), el cual fue resuelto por medio de la Sentencia núm. 0030-02-2019-00402, de fecha 19/12/2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la cual se acoge en cuanto al fondo la acción de amparo y en consecuencia ordenó el reintegro de la señora [redacted], así como también le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la fecha de suspensión emitida

por la accionada, hasta el momento de su reintegro. c. En fecha 21/02/2020, la accionante procedió a notificar al referido ministerio a través del acto núm. 231-2020, de fecha 21/02/2020, contentivo de notificación de sentencia y puesta en mora. d. Que no conformes en fecha 04/06/2020, la accionante [redacted], interpuso una demanda de ejecución de sentencia, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro señor [redacted]. e. Mediante el Oficio CJ, No. 1188, de fecha 08/09/2020, dirigida a la Lic. [redacted], a la actual [redacted], donde la Licda. [redacted], Consultora Jurídica, solicitó dar cumplimiento a la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00402, a favor de la señora [redacted]. HECHO CONTROVERTIDO a. Determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, incumple con la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402 de fecha 19/02/2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en desmedro del derecho de ejecución que ostenta la accionante por ser la ganancia en el indicado proceso. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 17. Que el artículo 44 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, dispone con relación a las decisiones dictadas por el Tribunal, que: "*El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo*"... 21. En ese mismo orden se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, de la siguiente forma: "(…) a partir de la vigente Constitución lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad

jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 149. De ahí que corresponde sean adoptados los recaudos legislativos correspondientes para que sea el propio Poder Judicial que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva. Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, la función jurídica no culmina con la expedición de una sentencia, sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión". (TC/0110/14 del 4 de julio de 2013, Tribunal Constitucional). 22. En el caso concreto que ocupa a esta Sala se advierte, del examen de las pruebas aportadas que, en concreto, del Oficio CJ, núm. 1188, de fecha 08/09/2020, expedido por la Licda. [redacted], Consultora Jurídica del Ministerio de Educación de la República Dominicana, que dicha funcionaria imparte a la nueva autoridad competente Lic. [redacted], [redacted] Humanos, instrucciones precisas a objeto de que se dé cumplimiento a la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402 de fecha 19/12/2020 dictada por esta Primera Sala, no obstante, el trámite a que se contrae el referido oficio, supone para este Colegiado, tan solo un gesto de buena fe encaminado, al parecer, a cumplir con lo dispuesto en la referida sentencia, no el cumplimiento propiamente dicho de la misma, cuya materialización solo sería verificable con el reintegro de la demandante a su original puesto de trabajo, razón por la cual procede, con base en lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución y 44 de la ley 1494 de 1947, acoger en todas sus partes, la presente demanda en ejecución de sentencia. Astreinte. 23. De manera accesoria la accionante ha solicitado que en caso de reticencia la parte accionada sea condenada al pago de un astreinte por la suma de cincuenta mil pesos (RDS50,000.00) diarios… en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivisado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para

llegar a la ejecución, por lo que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, impone al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, un astreinte ascendente a cinco mil pesos (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia...” (sic).

20. En relación con lo alegado, de la sentencia impugnada se observa que el medio propuesto por la parte recurrente se fundamenta en argumentos que no fueron debatidos ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra en las conclusiones trascritas por el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo, ni resulta ser un medio que, por su naturaleza, la ley hubiese puesto el deber de realizar un examen, de oficio, a esta Corte de Casación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1]. En el caso que nos ocupa, debió ser planteado en el Tribunal Superior Administrativo.

21. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante los jueces del

1 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143 de fecha 30 de marzo 2016. BJ. Inédito.

fondo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar el medio de casación planteado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a *quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en los alegatos examinados, razones por las que se rechaza el recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00823
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrida: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00316 de fecha 8 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.